

Antecedentes: Su consulta de 1° de
septiembre de 2023.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor
[REDACTED]

Se ha recibido su presentación en la que consulta sobre *"si las empresas de Factoring (ley 19.883) y que realizan cesiones electrónicas de facturas electrónicas de SII (por ejemplo, a través de la bolsa de productos o Puerto X) están o no obligadas a inscribirse en el Registro de Intermediarios de Servicios Financieros establecido por la Ley 21.521 (ley FINTEC) y en las normas de la CMF (...)"*

Sobre el particular, se informa a Ud. lo siguiente:

1.-Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo tercero de la Ley N°21.521, las facturas son consideradas como instrumentos financieros para efectos de la Ley, por lo que, la intermediación de este tipo de títulos de crédito debe sujetarse a las disposiciones contempladas en el artículo quinto de la Ley N°21.521, Ley FINTEC, en cuanto a que, quien comercialice este servicio deberá previamente solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva esta Comisión.

2.- Para efectos de determinar cuando la adquisición de facturas y su posterior enajenación se enmarca en el concepto de intermediación de instrumentos financieros, habrá que estarse a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo tercero de la Ley N°21.521, que define dicha actividad como: *"Servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero."*

3.-En este sentido, la sola compra o venta de facturas para mantenerlas hasta su vencimiento y exigir su pago no es intermediación de instrumentos financieros y, por tanto, no requiere de inscripción, sino que es la intermediación de facturas la que quedaría sujeta a la obligación de registro y autorización por parte de la CMF, entendiéndose como tal el dedicarse de manera profesional a la compra o venta de facturas para o por cuenta de terceros. Esto es, adquirirlas con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas.

4.-Atendido lo expuesto, si la empresa a que hace referencia en su presentación, se dedica

a la compra y venta de facturas de manera profesional, ya sea por cuenta de terceros o para sí pero con el ánimo anterior de transferirlas, tiene la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, de acuerdo a los requisitos que establece la Ley N° 21.521, Ley Fintech y la Norma de Carácter General N° 502 que entró en vigencia a contar del 3 de febrero de 2024, derogando a la Norma de Carácter General N°493 de 2023 y a la Norma de Carácter General N° 494, ambas de 2023. Lo anterior a menos que quede en las situaciones descritas en el numeral 3 y 7 del artículo 5 de la Ley N°21.521.

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero